



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

## LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTAN:

MOLINA HERNÁNDEZ ARTURO.

**TEMA DEL TRABAJO:**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: “LA DEMOCRACIA DIRECTA”

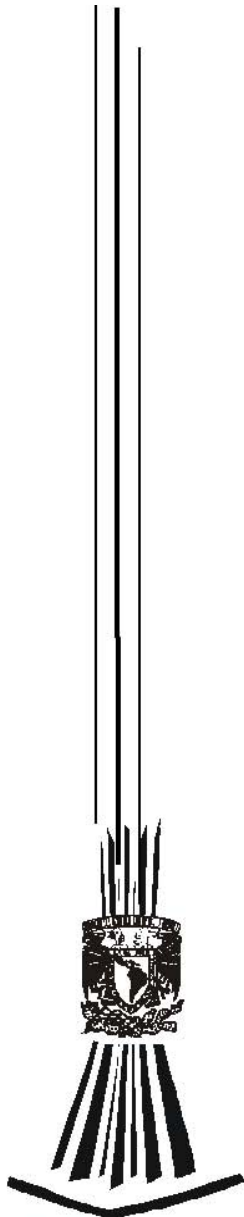
EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE

TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

MÉXICO, ARAGÓN, A 25 DE OCTUBRE DE 2007



**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES**

Por existir, por darme la vida, por su inmenso e interminable amor, por estar siempre conmigo, por su apoyo incondicional que me ha impulsado a lograr todos mis sueños y por ser los mejores padres del mundo y el mejor ejemplo que tengo.

### **A MI ESPOSA E HIJAS**

Yo se que las palabras no serán suficientes para agradecerles todo su amor, apoyo, esfuerzos y sacrificios que han hecho por mi. Ustedes son mi orgullo, la mano que siempre me sostuvo que me impulso a seguir siempre hacia delante, hasta alcanzar mis metas y sueños; por eso y más gracias...

### **A LA UNAM**

Por la oportunidad que me dio de estudiar en ella y formarme como profesionista.

### **A MIS PROFESORES**

Quienes durante mi trayectoria como alumno, compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias a y por haberme soportado gracias...

### **A MIS AMIGOS**

Por conocerlos y compartir esta experiencia de la Universidad, por su apoyo y amistad gracias...

Por esto y más **GRACIAS**  
**ARTURO**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO 1**

#### **MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL**

1.1	DEMOCRACIA.....	1
1.2	FORMAS DE DEMOCRACIA.....	1
1.3	PLEBISCITO Y REFERENDUM .....	4
1.3.1	PLEBISCITO.....	4
1.3.2	EL REFERENDUM.....	6
1.3.2.1	DATOS HISTÓRICOS DEL REFERENDUM.....	7
1.3.2.2	TIPOS DE REFERENDUM.....	8
1.4	DIFERENCIAS ENTRE REFERENDUM Y PLEBISCITO.....	10

### **CAPÍTULO 2**

#### **MARCO JURÍDICO**

2.1	LA DEMOCRACIA DIRECTA EN AMÉRICA LATINA.....	11
2.1.1	PRINCIPALES MODELOS EN AMÉRICA LATINA.....	11
2.2	LA DEMOCRACIA DIRECTA EN MÉXICO.....	15
2.3	INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGILATURA.....	16
	CONCLUSIONES.....	39
	BIBLIOGRAFÍA.....	40

## INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de democracia directa, se está hablando de Atenas, en ella nació y se practicó este sistema de gobierno. El ateniense de entonces vivía en un territorio bastante pequeño, podía andarlo y conocerlo todo: la población constituida por la ciudadanía, era igualmente pequeña, donde los esclavos, en mayor número, no eran considerados como ciudadanos. El ateniense era el estudioso que podía hablar diariamente con los filósofos; escuchar a sus gobernantes; asistir al teatro y discutir la política en la plaza pública; era perito en derecho internacional y así opinaba sobre la guerra y la paz; era legislador y también juez o gobernante; podía alternar su condición de gobernante y gobernado; pagaba impuestos; era poeta y soldado; y estudiaba la política al igual que recitaba los poemas de Homero.

El ciudadano, por el sólo hecho de serlo, llevaba en sí la obligación de participar en la vida pública de acuerdo con las aptitudes de cada uno. En este sentido se concebía la democracia como "ejercicio de la soberanía por los ciudadanos libres e iguales bajo la custodia de la ley, que protegía a unos ciudadanos de los otros y defiende también los derechos de los individuos contra el poderío del Estado y los intereses del Estado contra los excesos del individualismo".

La democracia representativa actual, tiene hoy la ventaja que le da la numerosa población, de que en ella siempre habrán hombres capaces para desempeñar las funciones públicas, además, tenemos la educación transformada en un servicio público y controlada por el Estado para que en ella se formen hombres capaces.

En tal virtud, y toda vez que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el precepto que hace alusión a nuestra forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, se propone, en este trabajo recepcional que se reforme para incorporar la democracia participativa y las instituciones de la democracia semidirecta, dejar claro que la soberanía se ejercerá también mediante el ejercicio del referéndum, el

plebiscito y la iniciativa popular, con lo que se complementa esa unión indisoluble de la democracia que es la democracia representativa con la participativa.

También es una gran ventaja la difusión de las ideas mediante los medios modernos de la prensa, la radio, la televisión, el cine, el Internet y la comunicación satelital; todo esto constituye una gran escuela donde se preparan los hombres doctores del Estado. Todo lo cual es una gran ventaja para la democracia representativa donde se lleva al poder a una clase de hombres, cuyos conocimientos impulsan el desenvolvimiento de las instituciones gubernamentales; esto no quiere decir que sean por ello infalibles, pero siempre existe la posibilidad de llevar hombres nuevos al poder, y es ésta otra de las grandes conquistas de la democracia, ya nos decía Aristóteles: "uno de los caracteres esenciales de la libertad es que todos los ciudadanos por turno manden y obedezcan". En las democracias antiguas "la Asamblea del pueblo votaba directamente las leyes con el concurso más o menos importante de los magistrados", esto es lo que se llama democracia directa. En las democracias modernas, las leyes son más bien obra de las asambleas representativas designadas por elecciones; esto es lo que se llama democracia representativa.

## **Capítulo 1**

### **Marco Histórico-Conceptual**

#### **1.1 Democracia**

Del griego demos, pueblo, y cratos, fuerza, poder, autoridad. Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Pero, es bastante difícil determinar el contenido de la democracia; en efecto, la palabra se presta a muchas interpretaciones, y se ha vuelto un término de prestigio todo régimen se autocalifica como democracia dicho de otro modo, al parecer la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta; así es como, hoy en día, tenemos la democracia liberal u occidental y sus matices, la socialista de la Europa del Este y sus variantes, la popular de Asia, la folclórica africana, bastante sui generis, y la inevitable "democracia militar" que surge, arraiga y prospera en muchos puntos del globo.

#### **1.2 Formas de Democracia**

Antes de empezar este análisis, se hace prudente recordar que en un Estado democrático de derecho hay muchos mecanismos de participación ciudadana y que estos le sirven al Estado para canalizar las inquietudes de su sociedad y escuchar e interpretar sus reclamos y opiniones. Ello, a su vez, dará sustento a los procesos decisionales y legitimidad al gobierno.

“El referéndum y el plebiscito son dos de estos mecanismos, y se les puede definir como aquellas actividades legales emprendidas por ciudadanos que están directamente encaminadas a influir en la selección de los gobernantes y/o en las acciones tomadas por ellos”<sup>1</sup>. Recuérdese que estos y los demás mecanismos de participación ciudadana expresan una democracia semidirecta en la medida en que funcionan como correctivos de las decisiones tomadas por la autoridad durante el ejercicio de la función gubernativa. Como tales, y con base en la esencia de participación, se consideran también mecanismos de democracia participativa y no sólo semidirecta.

Democracia representativa frente a la democracia directa: Entre los comentarios ocasionados por la baja participación en el referéndum no ha faltado alguna andanada en contra de la llamada democracia participativa, aprovechando para extender desconfianza respecto a todo lo que suene a democracia directa, incluso bajo una fórmula tan imperfecta y limitada como el referéndum previsto en nuestro ordenamiento constitucional.

La calidad democrática del referéndum como forma de participación ciudadana tras preguntarnos si los referendos son instrumentos idóneos para que los ciudadanos tomen decisiones políticas, partiendo de la base de que las cuestiones complicadas no deben someterse directamente a la gente. Así se introduce, una vez más, al debate tradicional de la teoría política entre el papel de la democracia directa y el de la democracia representativa.

Hoy en día, los rasgos esenciales de la democracia liberal también calificada como clásica, occidental, política, y, desde el punto de vista marxista, como "burguesa" indirecta, semidirecta y, excepcionalmente, directa son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Verba, Sidney PARTICIPATION AND POLITICAL EQUALITY. A SEVEN NATIONS COMPARISON. Chicago, Illinois: University of Chicago Press. 1978



- 1) Elección de los gobernantes por los gobernados;
- 2) Separación o colaboración de poderes;
- 3) Garantía de los derechos individuales y de las libertades fundamentales;
- 4) Pluripartidismo;

La democracia directa, a imagen de la polis griega, funciona hoy en día todavía en un caso único: “el de los tres cantones suizos de Glaris, Apenzell y Unterwald. Estos cantones han conservado sus asambleas populares (Landsgemeinde) que se reúnen una vez al año”<sup>2</sup>; sin embargo, su papel consiste en controlar a los gobernantes, más que en participar en las decisiones gubernamentales, es decir en gobernar realmente.

La democracia semidirecta acude, entre otros, a dos procedimientos que permiten a los ciudadanos expresar su opinión sobre los problemas que les estén sometidos la iniciativa, que tiende a provocar una decisión de los gobernantes, y el referéndum, que tiende a ratificarla o rechazarla. En el mecanismo del referéndum, la vigencia de una decisión tomada por los dirigentes está subordinada a la aprobación expresa de los gobernados, adopción de una nueva constitución o reforma a la constitución vigente, adopción de una nueva ley o reformas a una ley vigente o abrogación de la misma.

“En México, un hecho sucedido en el mandato del Presidente Benito Juárez, dentro de su periodo de gobierno (1858 – 1867), es el que se tiene como antecedente claro de la intención del gobernante en turno por realizar una consulta al pueblo con intención de que el resultado de ésta, fuese obedecido y posteriormente convertido en legislación Constitucional.”<sup>3</sup> El inconveniente en este caso en concreto, tal como lo marcan los historiadores y la Constitución de ese entonces, es que dicha figura no se encontraba prevista en la Carta Magna.

---

<sup>2</sup> **Aguirre**, Pedro SISTEMAS POLÍTICOS Y ELECTORALES CONTEMPORÁNEOS: Francia, Colección “Sistemas políticos y electorales contemporáneos” N° 4. México: Instituto Federal Electoral. 1999

<sup>3</sup> **Villalpando** José Manuel DIRECCIÓN DE LA COLECCIÓN. “BENITO JUÁREZ. GRANDES PROTAGONISTAS DE LA HISTORIA, MEXICANA”. Editorial Planeta De Agostini. impreso en España. 2002. págs. 138-142.

### **1.3 Plebiscito y Referéndum**

Si deseamos establecer una verdadera democracia funcional en el país, debemos encontrar las alternativas, para adecuar a ésta, a un mundo cambiante, en donde la sociedad sea la protagonista de su propio destino, que participe de las decisiones de sus gobernantes, como es natural, dentro de las limitaciones que debe tener la democracia, para que no se traduzca en anarquía y los elementos más indicados de esa participación, son el Referéndum y el Plebiscito.

El Plebiscito y el Referéndum son realmente las instituciones que dan una verdadera manifestación de democracia participativa y un modo de ejercicio de la soberanía y podemos definirlos bajo los siguientes conceptos, que según afirman diversos autores. En general, existen confusiones en el uso y distinción de los conceptos plebiscito y referéndum, pero al final de esta sección será posible establecer diferencias en cuanto a su origen, vigencia y aplicaciones.

#### **1.3.1 Plebiscito**

El plebiscito tiene su origen en la antigua Roma y constituye, de hecho, el antecesor del referéndum, según afirman diversos autores, entre ellos Ignacio Burgoa Orihuela y Gladio Gemma, quien dice que “en la antigua Roma este término designaba una deliberación del pueblo, con más exactitud, de la plebe, convocada por el tribuno”<sup>4</sup>.

Por su parte, el Maestro Burgoa, dice que, “históricamente, el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya durante la República romana, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus tribunos.

---

<sup>4</sup> **Gemma**, Gladio y otros. Diccionario de Política tomo 2. México: Siglo XXI. 1991. p. 1183

Dichas resoluciones podían tener, incluso, el carácter de leyes. También se le llamaba ‘concilium plebium’<sup>5</sup>.

Algunos tratadistas consideran que el plebiscito es siempre un acto excepcional y extraordinario, vinculado a problemas de hecho que no suele tener por objeto de medidas legislativas, sino actos políticos de gran trascendencia. Después de la primera y segunda Guerra Mundial, fue el mecanismo o el sistema para decidir la suerte de algunos territorios y su incorporación a una nación determinada.

Una vez definidos los conceptos sobre el Referéndum y el plebiscito, analicemos bajo el concepto de representatividad, la clasificación de las formas de gobierno, según el modo de ejercicio de la soberanía señalando al efecto tres escalas de gobierno representativo.

1. La representación pura
2. La representación atenuada
3. La representación de participación con iniciativa popular.

En el gobierno representativo puro, los funcionarios electos tienen a su cargo la fijación de las líneas de acción a seguir por los poderes públicos.

En el gobierno de representación atenuada, también son los gobernantes electos quienes toman la mayoría de las decisiones políticas, pero se introducen elementos de participación directa, aún cuando su utilización depende de la voluntad de los órganos del poder público.

En el Gobierno representativo de participación con iniciativa popular, los órganos de representación siguen siendo el lugar donde se toman la mayor parte de las decisiones políticas, pero la población tiene la facultad de asumir por sí misma

---

<sup>5</sup> **Burgoa Orihuela, Ignacio).** Diccionario de derecho constitucional y amparo. México: Porrúa. (1992. pág. 377

esta función, a través de la iniciativa popular, a lo que se llama el "Referéndum abrogativo".

La diferencia entre la representación atenuada y la representación de participación con iniciativa popular, es que en la segunda, los electores están facultados para poner en funcionamiento por si mismos, el proceso de la participación directa.

### **1.3.2 El Referéndum**

Es el sometimiento de un proyecto o de una disposición legal, a la aprobación o improvisión del pueblo, por medio de una votación popular y directa, pudiendo canalizarse a través de dos vías, por medio del Congreso Nacional, de Elecciones formule la convocatoria correspondiente. Este proceso debe ser regulado y reglamentado en la ley. La convocatoria o el llamamiento debe efectuarse cuando se den las siguientes condiciones:

1. Cuando el poder Legislativo o el Presidente de la República consideren que una ley, por su trascendencia política, social o económica, debe ser consultada al pueblo, antes de ser aprobada por el Congreso Nacional de la República.
2. El sometimiento de una ley vigente a consideración popular, para que el pueblo decida y determine si se deroga o no la ley consultada.

El Referéndum es una verdadera participación ciudadana, obligando a los poderes del Estado a someter al pueblo, reformas legales que inciden en decisiones trascendentales para la vida de la nación.

Definiciones sobre referéndum se encontraron muchas y muy variadas, todas ellas dadas por personajes prominentes de la comunidad académica, los partidos políticos y el sector público tanto nacionales como internacionales, pero como se desea aportar datos concretos a través del presente estudio, no se presentan todas estas definiciones, sino que se analizaron previamente para elaborar una definición propia de Referéndum, y que es la siguiente:

*“Referéndum es una institución democrática a través de la cual el cuerpo electoral de un país o nación expresa su voluntad respecto a un asunto o decisión que sus representantes constitucionales o legales someten a su consulta”.*

De aquí se concluye que esta institución funciona de manera óptima en los sistemas democráticos que tienen régimen de gobierno representativo con modalidades de democracia semidirecta, aunque también ha sido utilizado por gobiernos dictatoriales y absolutistas para legitimarse. Además, el cuerpo electoral expresa su voluntad mediante el voto universal directo por vía consultiva o deliberativa, pudiendo opinar sobre las decisiones que sus gobernantes van a tomar, las leyes que van a aprobar o los actos administrativos que van a realizar, o bien, ratificándolos, aceptándolos o rechazándolos, completándose con ello los procedimientos administrativos o legislativos.

### **1.3.2.1 Datos históricos del Referéndum**

El término ‘referéndum’ proviene del siglo XVI y contiene una reminiscencia de los comienzos estrictamente federales del gobierno de dos de los cantones actuales de la Confederación Suiza: “el Graubunden y el Valais, que en esa época no formaban parte de la Confederación, sino que eran meramente distritos aliados”<sup>6</sup>

Estos distritos a los que se hace referencia, en su interior constituían federaciones de municipios muy poco unidas.” Los delegados que enviaban los municipios a la asamblea federal del distrito debían dar cuenta de toda cuestión importante a sus electores, y reclamar instrucciones acerca del sentido en que debían votar”<sup>7</sup>.

“Posteriormente, el concepto de referéndum fue modificado por los ideólogos de la Revolución Francesa, quienes crearon su propia versión de esta institución democrática, la cual consistió en que el pueblo debía votar para aceptar o rechazar toda Constitución que se quisiera promulgar. Así fue como la Convención

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIV. Buenos Aires: Driskill. 1987. pp. 190-195

<sup>7</sup> Ídem

de la Asamblea Nacional Francesa aprobó la Constitución de 1793. Desde entonces se ha aplicado el referéndum en Francia varias veces”<sup>8</sup>.

“También en Suiza se adoptó este modelo, inaugurándose con la aprobación de la Constitución Suiza del 20 de mayo de 1802 a través del voto de todos los ciudadanos mayores de veinte años. No obstante, el referéndum llegó antes a la Unión Americana, cuando en 1778 fueron aprobadas por el voto popular las constituciones de los estados de Massachusetts, New Hampshire, Connecticut y Rhode Island, adelantándose inclusive a los franceses”<sup>9</sup>.

Desde entonces, el referéndum se extendió a numerosos países de América, Europa y Oceanía, y entre los que se considera que ha tenido mayor trascendencia y buenos resultados en su uso y aplicación se cuenta a los Estados Unidos de América, Canadá, Italia, Francia, Dinamarca, Irlanda, Suiza, España, Australia y Nueva Zelanda.

### **1.3.2.2 Tipos de Referéndum**

La siguiente clasificación ha sido tomada del estudio que Gladio Gemma (1991 p. 1347) realizó en el Diccionario de Política de Norberto Bobbio:

<b>CUADRO 1. Clasificación del referéndum por su eficacia normativa.</b>	
Constituyente	Si se refiere a la aprobación de una Constitución.
Constitucional	Si se atiende a la revisión de una Constitución.
Legislativo	Si concierne a la revisión de leyes.

<sup>8</sup> Breve historia de Francia. **FRANCIA: HECHOS Y CIFRAS** N° 38, México: Embajada de Francia. Marzo, 1993

<sup>9</sup> El Consejo Constitucional **FRANCIA: HECHOS Y CIFRAS** N° 9, México: Embajada de Francia. Julio, 1991

Administrativo	Si concierne a la revisión de actos administrativos.
----------------	--

**Fuente:** Gemma, Gladio (1991). Referéndum. Diccionario de Política de Norberto Bobbio (et-al) tomo 2 p. 1347. México: Siglo XXI.

**CUADRO 2. Clasificación del referéndum por su eficacia territorial**

Nacional	Si se aplica a la totalidad del cuerpo electoral.
Local	Si se aplica sólo a una parte del cuerpo electoral en regiones, estados, provincias o municipios del país.

**Fuente:** Gemma, Gladio (1991). Referéndum. Diccionario de Política de Norberto Bobbio (et-al) tomo 2 p. 1347. México: Siglo XXI.

**CUADRO 3. Clasificación del referéndum por la mayor o menor necesidad de la intervención popular.**

Facultativo	Si dicha intervención puede faltar sin que ello tenga consecuencias sobre el acto.
Obligatorio	Si la pronunciación del pueblo es necesaria para la validez del acto.

**Fuente:** Gemma, Gladio (1991). Referéndum. Diccionario de Política de Norberto Bobbio (et-al) tomo 2 p. 1347. México: Siglo XXI.

#### **1.4 Diferencias entre plebiscito y referéndum**

Se puede ubicar las siguientes diferencias entre plebiscito y referéndum en cuanto a su origen y aplicación histórica.

Para ilustrar tales diferencias se presenta el siguiente cuadro sinóptico:

<b>CUADRO 4. Diferencias entre Plebiscito y Referéndum</b>		
	<b>PLEBISCITO</b>	<b>REFERÉNDUM</b>
<b>Diferencias en cuanto a origen</b>	Se origina en Roma para que las plebes adoptaran y votaran resoluciones que les permitieran preservar y mejorar sus intereses ante la clase patricia y el Estado romano.	Se origina en Suiza en el siglo XVI para que el pueblo diera indicaciones a sus representantes sobre el sentido en que debían gobernar.
<b>Diferencias en cuanto a aplicación histórica</b>	El plebiscito, independientemente de que emanara de una sola clase social, era de carácter creativo, pues creaba leyes y formulaba decisiones y resoluciones.	El referéndum, originalmente también era creativo, pero con su evolución en EU y Francia, adquirió carácter confirmativo o repelente, pues sólo ratifica, aprueba o rechaza leyes o decisiones, pero no las crea.



## **Capítulo 2**

### **Marco Jurídico**

#### **2.1 La Democracia directa en América Latina**

La transición a la democracia en América Latina muestra a lo largo de estos veinte años dos etapas principales. Una, durante los años 1980, década perdida en lo económico pero de gran avance en materia democrática. La otra, a lo largo de los años 90, caracterizada por la crisis de representación del sistema partidario y el descontento creciente con la política; situaciones que trataron de ser superadas en numerosos países de la región mediante una doble vía; reformas constitucionales por un lado e incorporación de mecanismos de democracia directa por el otro. Así, en tiempos como los actuales, en que los parlamentos y los partidos no gozan de confianza ante la opinión pública, los mecanismos de participación ciudadana son vistos por ciertos sectores como una opción válida para mejorar la representación, incrementar la participación y mantener la estabilidad de los sistemas políticos. Se ha instalado así, en la agenda política latinoamericana, un debate en torno a los potenciales beneficios y riesgos de estas instituciones.

Antes de adentrarnos al estudio propiamente dicho de nuestra materia cabe indicar que por instituciones de democracia directa entendemos, en este trabajo, “las diversas formas de participación política que se realizan a través del ejercicio del voto directo y universal. Su objetivo principal es involucrar al conjunto de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones sobre cuestiones públicas (actos o normas), y no el de elegir a los miembros de los poderes Legislativo o Ejecutivo”<sup>1</sup>.

##### **2.1.1 Principales modalidades en América Latina**

A nivel comparado latinoamericano, existe una variedad de instituciones de democracia directa, sumada a una pluralidad conceptual y terminológica que

---

<sup>1</sup> M. Aragón y J. López. "PLEITITO". DICCINARIO ELECTORAL. SAN JOSÉ, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Tomo II. Año 2000. Pág.981

genera confusión. En efecto, dado que la mayoría de las constituciones latinoamericanas denominan a estos mecanismos con términos diferentes iniciativa legislativa popular, plebiscito, referéndum, consulta popular, revocatoria de mandato, cabildo abierto (para citar tan sólo algunas de las expresiones más usuales), la búsqueda de un acuerdo terminológico y conceptual que vaya más allá del ámbito nacional resulta casi imposible.

En nuestro caso, hemos clasificado los mecanismos de democracia directa en tres grupos consulta popular (plebiscito/referéndum), de lejos el mecanismo más usado; la iniciativa legislativa popular y la revocatoria de mandato. Conscientes de que toda clasificación presume grados diversos de subjetividad y arbitrariedad, el propósito que nos anima es presentar un tema muy complejo de la manera más clara posible. Un criterio combinado de clasificación distingue entre mecanismos de democracia directa personales o sustantivos (por su ámbito de aplicación) y “desde abajo” o populares, o “desde arriba” o institucionales (por su origen).

Consulta popular, plebiscito o referéndum son términos que se utilizan indistintamente en los diferentes países de América Latina para hacer referencia al más común y al más utilizado de los mecanismos de democracia directa. Si bien algunos distinguen entre plebiscito (consulta directa al pueblo sobre materias políticas de gran importancia) y referéndum (consulta popular que versa sobre la aprobación de textos legales o constitucionales) en este trabajo empleamos el término consulta popular para referirnos indistintamente a estos mecanismos.

Conforme a la distinción clásica en la doctrina constitucionalista, el nombre de referéndum es sólo aplicable a las consultas populares que versan sobre la aprobación de textos legales, entiende que no cabe establecer ninguna distinción relevante y se trata, en todo caso, de una cuestión meramente académica. Por otra parte, habrá que considerar que el término plebiscito se debería utilizar para el pronunciamiento del cuerpo electoral con relación a un hecho, acto político o medida de gobierno (en particular, cuestiones de carácter territorial y asuntos

relativos a la forma de gobierno), reservando la denominación “referéndum” para la “manifestación del cuerpo electoral respecto a un acto normativo”.

Por su naturaleza, la consulta popular puede ser obligatoria o facultativa. A su vez, la obligatoria puede ser dividida en:

a) Obligatoria automática, cuando se está frente a un caso previsto específicamente en la Constitución, y

b) Obligatoria acotada a determinados procedimientos, que sólo son iniciados cuando surge una situación predefinida (por ejemplo, un conflicto entre el Ejecutivo y el Congreso no solucionable en el marco del sistema representativo).

Por su carácter, los resultados de las consultas populares pueden ser vinculantes o no, y en caso de ser vinculantes con o sin exigencia de un determinado quórum. En el constitucionalismo comparado latinoamericano observamos que los procedimientos obligatorios y vinculantes se establecen para todas las consultas que suponen ratificar reformas constitucionales. Cabe advertir empero, que la mayoría de los países de la región no asocian la validez de una consulta con un determinado quórum de la votación.

En Colombia, Ecuador, Uruguay y Venezuela las consultas contra leyes tienen carácter vinculante. En Nicaragua también lo tienen las consultas propuestas por el 60% de los integrantes del Parlamento. En Argentina y Paraguay, el Congreso puede determinar que una consulta sea vinculante o no.

En Argentina, los resultados de las consultas populares convocadas únicamente por el Presidente no son vinculantes; tampoco lo son los resultados de las consultas iniciadas por el Congreso sin una convocatoria por ley. En Colombia, cuestiones propuestas por el Presidente con el acuerdo del Parlamento sí tienen carácter vinculante.

Un aspecto a destacar es que en un buen número de países, el campo material de aplicación de las consultas populares está restringido mediante la exclusión de

determinadas materias, o basándose en disposiciones positivas más o menos precisas, como en Ecuador, Honduras, Guatemala y Colombia. Por el contrario, en unos pocos países, entre ellos Argentina, Brasil y Nicaragua, no existen límites expresos al posible campo de aplicación de una consulta popular.

Por último, cabe señalar que sólo Colombia, Costa Rica, Venezuela y Uruguay cuentan con la institución del referéndum abrogativo o sancionatorio, el cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de revocar leyes surgidas del sistema representativo. Sin embargo, en esos países, determinadas materias, por ejemplo la política fiscal, monetaria, crediticia, o en el caso específico de Uruguay, aquellas que sean privativas del estado, quedan excluidas de su campo de aplicación.

El segundo mecanismo de democracia directa es la iniciativa popular, entendiendo por tal el derecho de la ciudadanía a proponer proyectos de ley y reformas legales o constitucionales, totales o parciales. Puede estar formulada o no formulada. La no formulada consiste en simples peticiones al Congreso para que legisle sobre determinados asuntos. La iniciativa formulada va acompañada de un proyecto de ley. “Si bien casi la mitad de los países de América Latina regulan estos mecanismos en sus diferentes modalidades, cabe señalar que, con la excepción del Uruguay y Colombia, su uso ha sido muy limitado. Finalmente, la revocatoria de mandato consiste en la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular. Por lo general en América Latina, esta posibilidad queda limitada al ámbito subnacional salvo para los casos de Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela que sí lo contemplan a nivel nacional.”<sup>2</sup>

“En la gran mayoría de los casos, el origen de la incorporación de las instituciones de democracia directa en las constituciones reformadas a lo largo de los años 90 tuvo dos causas principales. Una, la crisis de los sistemas de partidos produjo un vacío creciente en el ámbito de la representación política, el cual fue llenado en

---

<sup>2</sup> ZOVATTO DANIEL, IVÁN MARULANDA, ANTONIO LIZARAZU, RODOLFO GONZÁLEZ, DEMOCRACIA DIRECTA Y REFERÉNDUM EN AMÉRICA LATINA, Unidad de Análisis e Investigación del Área de Educación Ciudadana de la CNE, Primera edición, La Paz, Bolivia, julio de 2004, págs. 17-18

algunos países por líderes neopopulistas que llegaron al poder criticando la democracia representativa y prometiendo solucionar los grandes problemas nacionales mediante el uso de la democracia participativa y de la relación directa con el pueblo (Fujimori en Perú, Bucaram en Ecuador y Chávez en Venezuela, entre otros). La otra se dio en países en medio de una extrema crisis institucional en los cuales la élite dominante incorporó los mecanismos de democracia directa como una válvula de escape para evitar un colapso del sistema democrático (Paraguay y Colombia, entre otros)”<sup>3</sup>.

## **2.2 La democracia directa en México**

Aunque pareciere que la democracia directa, a través de sus distintos instrumentos, no ha sido plasmada en ninguna de las Constituciones que han regido a través de la historia de nuestro país; de la búsqueda que se hizo sobre el tema se encontró que en fecha 6 de diciembre de 1977 se publicó una reforma a la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, señalando lo siguiente:

“ARTICULO 73.- El congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometién dose a las bases siguientes:

“2ª.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”.

Esta disposición a su vez fue derogada a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de agosto de 1987, en la que se define la nueva naturaleza jurídica del Distrito Federal y se introduce entre otras cosas, la

---

<sup>3</sup> M. BARCZAK.” *REPRESENTATION BY CONSULTATION? THE RISE OF DIRECT DEMOCRACY IN LATIN AMERICA*”. En *Latin American Politics and Society*. Vol. 43, No. 3 Pág. 55.

existencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, señalando las facultades de ésta, entre otras cosa.

### **2.3 Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura.**

Cuadro de artículos para modificar la constitución en materia de democracia participativa Relacionados con las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Para una mejor comprensión de los artículos Constitucionales, que se propone reformar, se realizó un cuadro en el cual se expone la forma en que se comparan las iniciativas, mismas que cuentan con una numeración asignada de estando ordenados por el artículo Constitucional progresivo, siendo un total de 10 iniciativas y 14 artículos por reformar en el tema que se aborda.

<b>INICIATIVAS COMPARADAS DE ACUERDO AL ARTICULO CONSTITUCIONAL QUE SE PRETENDE REFORMAR</b>		
ARTICULO 35 (1) (2) (3) (4) (5)	ARTICULO 36 (1) (2) (4) (5)	ARTICULO 40 (1) (2) (4) (6)
ARTICULO 41 (1) (4) (5) (7)	ARTICULO 71 (1) (4) (5) (6) (8) (9)	ARTICULO 73 (1) (2) (4) (5) (6)
ARTICULO 89 (1) (5)	ARTICULO 99 (1) (5)	ARTICULO 115 (1) (2) (10)
ARTICULO 116 (1) (10)		ARTICULO 122 (1) (2)

En esta actualización del trabajo, los siguientes artículos que se exponen corresponden únicamente a una iniciativa.

ARTICULO 8 (1)	ARTICULO 39 (1)
ARTICULO 135 (1)	

<b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>
--

Se presentaron 10 iniciativas de reforma a la Constitución para establecer las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, entre otros puntos de democracia directa, en cada una se menciona la exposición de motivos con su respectivos artículos a modificar, con un total de 14 artículos relacionados con el tema. Para una mejor comprensión de los cuadros, a cada iniciativa se le ha asignado un número, en el cual se citará los artículos que propone modificar en cada propuesta.

(1)	(2)	(3)
<p>Se reforma <sup>16</sup> la fracción III del artículo 36; el artículo 40; el primer y el segundo párrafos, la fracción I, el inciso c) de la fracción II, el primer y el noveno párrafos de la fracción III y el primero y segundo párrafos de la fracción IV del artículo 41; el quinto párrafo del artículo 71; la fracción XXVIII, antes derogada, del artículo 73; las fracciones XVII y XIX, antes derogadas, del artículo 89; las fracciones IV y V del artículo 99, el primer párrafo y la fracción I del artículo 115; el proemio de la fracción IV y los incisos c), d), e) h) e i) del artículo 116; el inciso h) y el inciso o) de la fracción V de la Base Primera de la letra C del artículo 122; el tercer párrafo de la fracción I de la Base Segunda de la letra C del artículo 122; el inciso f) de la fracción II de la Base Segunda de la letra C del artículo 122; el tercer párrafo de la fracción II de la Base Tercera de la letra C del artículo 122, y el artículo 135. Se adiciona una fracción II-A al artículo 35; una fracción V y una</p>	<p>Se reforman y adicionan; una fracción VI al artículo 35, la fracción VI al artículo 36, artículo 40, fracción XXVIII del artículo 73, 115 y los incisos o) y p) de la fracción V, base primera, del artículo 122, presentada por la Diputada Maria Angélica Ramírez Luna, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del 29 de abril de 2004.</p>	<p>Se adiciona una fracción sexta al artículo 35 y una fracción IV al artículo 71 y un nuevo párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, mismo que se reforma, presentada por el diputado Joel Padilla Peña, del grupo parlamentario del PT, en la sesión del lunes 13 de septiembre de 2004.</p>

La Iniciativa (1), publicada en la gaceta parlamentaria, reformaría: el inciso a) de la fracción II del artículo 3º; el segundo párrafo del artículo 8º; el artículo 39; el primero y el tercer párrafos del artículo 84; un artículo 62-Bis, con tres fracciones, un segundo párrafo al artículo 69; un artículo 88-Bis. Artículos que no mencionan las figuras de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, iniciativa popular.

<p>fracción VI al artículo 41; una fracción IV y un séptimo párrafo, con cuatro letras, al artículo 71; una fracción XXIX-K al artículo 73; una fracción V-A al artículo 99; un tercer párrafo al inciso b) de la fracción I, un cuarto y un quinto párrafos de la fracción II, los incisos a)-Bis-1, a)-Bis-2 y a)-Bis-3 de la fracción IV al artículo 116; un sexto y un séptimo párrafos al artículo 122; las fracciones IV-A y IV-B a, la Base Primera de la letra C del artículo 122; un inciso d)-Bis y un inciso p) a la fracción V de la Base Primera de la letra C del artículo 122; una fracción I-A a la Base Segunda de la letra C del artículo 122, y un inciso g) a la fracción II de la Base Segunda de la letra C del artículo 122, presentada por la diputada Susana Manzanares Córdova, del grupo parlamentario del PRD, en la sesión del 5 de abril de 2004.</p>		
---	--	--

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

<p>Es verdad que en ocasiones el <b>plebiscito</b> y el <b>referéndum</b> han sido criticados como recursos para debilitar a las instituciones republicanas y al funcionamiento eficiente de los poderes públicos, especialmente el Legislativo, llevando a resultados que perjudican a la vida democrática en favor de liderazgos autoritarios, mesiánicos o populistas de uno u otro signo ideológico. Justo es reconocer que existen algunas experiencias que respaldan tales críticas, pues hay ejemplos de gobernantes que han intentado minar los contrapesos institucionales de la separación funcional de poderes al <b>establecer un régimen plebiscitario</b> en el que destaca una relación directa del caudillo con el pueblo al margen de las instituciones republicanas de la <b>democracia representativa</b>,</p>	<p>En Latinoamérica son varios sistemas políticos los que ya cuentan con <b>figuras jurídicas como lo son consulta popular, referéndum y plebiscito</b>, de esta manera en Argentina la consulta popular se circunscribe a los proyectos de ley, Brasil a través de una cláusula transitoria de su Constitución se establece el <b>referéndum</b> como <b>consulta popular</b> de las decisiones nacionales; Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela tienen igualmente las figuras de <b>referéndum constitucional</b>.</p> <p>De igual manera ocurre en países de Europa como lo es España, Francia, Irlanda, Italia y Suiza. Esto es, que en los sistemas políticos actuales el enfoque internacional está volteando la mirada a la inserción desde los ordenamientos legales hacia el <b>plebiscito y referéndum</b> como parte de los derechos que los ciudadanos tenemos para avalar o <del>revo</del> <b>revocar cualquier tema de interés nacional</b>.</p>	<p>..., proponemos que la iniciativa popular pueda ser ejercida por al menos quinientos ciudadanos, mismos que deberán suscribir la correspondiente iniciativa.</p> <p>La Secretaría de cada Cámara, deberá dar cuenta al pleno de la recepción de la iniciativa y el Presidente ordenará el turno a la comisión de dictamen legislativo que le corresponda.</p> <p>Queremos contribuir a crear las condiciones para que los ciudadanos participen activamente en la toma de las decisiones que dan rumbo a nuestra nación y que, con sus aportes, contribuyan al mejoramiento económico, político, social y cultural de nuestro pueblo.</p> <p>Por ello, estamos convencidos de que hay razones suficientes y viables para hacer</p>
---	---	---

<p>mediante <b>mecanismos como el plebiscito y el referéndum</b>, generalmente manipulados, con lo que, en la práctica, se anula al Poder Legislativo y se fortalece la concentración autoritaria del poder. Pero también es cierto que abundan los ejemplos de naciones que han hecho un uso prudente e institucional del <b>plebiscito, el referéndum, la iniciativa legislativa popular</b> y la revocación de mandato y así han elevado la calidad de su democracia, ampliado su legitimidad y consolidado su gobernabilidad en beneficio de la estabilidad y la funcionalidad de sus sistemas políticos.</p>	<p>o revocar cualquier tema de interés nacional.</p> <p>Actualmente en nuestro país son de consideración las entidades federativas en la que existen <b>mecanismos de participación ciudadana directa</b> como lo son: Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.</p>	<p>extensiva esta figura a nivel federal</p>
---	---	--

<p align="center"><b>(4)</b></p> <p>Se reforma la fracción I y se le adiciona una fracción VI al artículo 35; y se reforma la fracción III del artículo 36, Se reforma el artículo 40 y el primer párrafo del artículo 41, adiciona una fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 71; y se adiciona la fracción XXIX-N al artículo 73 presentada por el Diputado Federico Madrazo Rojas, del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del 2 de febrero de 2006.</p>	<p align="center"><b>(5)</b></p> <p>Se reforman los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 89, fracción XIX; 41, fracción III; 71, último párrafo, y se adicionan las fracciones V del artículo 31; V del artículo 41; IV del artículo 71; XXIX-N del artículo 73; y IX recorriendo la actual a ser fracción X, del artículo 99, presentada por el Diputado Javier Orozco Gómez, del grupo parlamentario del PVEM, en la sesión del 8 de febrero de 2006.</p>	<p align="center"><b>(6)</b></p> <p>Se reforma el artículo 40, se adiciona una fracción IV al artículo 71 y se agrega una fracción XXIX-N al artículo 73, presentada por el Diputado Jaime del Conde Ugarte, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del 3 de febrero de 2005.</p>
--	--	--

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

<p>La <b>participación ciudadana</b> es, hoy en día, una de las bases de legitimidad de los regímenes democráticos del mundo. Además, su existencia dentro del marco constitucional de un Estado-Nación es un parámetro establecido para medir la democracia a través de las garantías, reconocidas por el propio Estado, de la <b>participación política de los ciudadanos</b>. Esta participación debe desarrollarse en el marco de Instituciones de la democracia semidirecta, como complemento de los</p>	<p>El <b>referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular</b> se utilizan de manera ocasional, en virtud de que no se encuentran regulados en la mayoría de las Constituciones locales ni a nivel nacional, como a continuación observaremos:</p> <p>1. Las Constituciones de los estados en donde se contempla la <b>figura de referéndum</b> son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y</p>	<p>... la presente iniciativa propone reformar al artículo 71 constitucional, adicionando una fracción IV a dicho precepto, con la finalidad de incorporar la <b>figura de iniciativa popular</b> facultando a todos los ciudadanos mexicanos a iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, en todo lo relativo a la Administración Pública Federal.</p> <p>De la misma forma, se proponen la reforma y adición del artículo 40 del mismo texto constitucional, incorporando la <b>figura del</b></p>
---	--	---



<p>actuales sistemas de representación. Los sistemas de participación ciudadana, a través de las consultas públicas, tienen grandes ventajas. Permiten la discusión de los asuntos políticos por encima de las posiciones partidistas, flexibilizando así las tensiones que provocan los <i>impasses</i>; la naturaleza de su carácter neutro alivia estas parálisis y logra la obtención del respaldo ciudadano sobre decisiones trascendentales e incrementan la transparencia y la cercanía del gobierno con los ciudadanos, debido a que los procesos de toma de decisión están a la luz pública.</p>	<p>Zacatecas. 2. Las Constituciones estatales que sí se contemplan la <b>figura de plebiscito</b> son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. 3. Las Constituciones estatales que contemplan la <b>figura de iniciativa popular</b> son: Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.</p>	<p><b>referéndum</b>, el cual se podrá realizar cuando se trate de iniciativas que tengan por objeto la derogación, adición o reforma a esta Constitución, que versen sobre las garantías individuales; los derechos políticos individuales y colectivos de los ciudadanos; la soberanía nacional, la forma de gobierno, las partes integrantes de la Federación y el territorio nacional; la división de poderes; y el proceso de reforma constitucional.</p>
---	---	--

(7)	(8)	(9)
<p>Se reforman:<sup>12</sup> la denominación del Título Quinto; y del artículo 115 el párrafo primero, los párrafos primero y segundo de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II, los incisos b) e i) de la fracción III y su párrafo segundo, el primer párrafo de la fracción IV y sus incisos a), b) y c) y los párrafos tercero y cuarto, de la fracción V los incisos c) e i), y el primer párrafo de la fracción VIII; presentada por el Diputado Ramón Galindo Noriega del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del 25 de noviembre de 2004.</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 71, presentada por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la sesión del 25 de agosto de 2004.</p>	<p>Se adiciona una fracción sexta al artículo 35 y una fracción IV al artículo 71 y un nuevo párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, mismo que se reforma, presentada por el Diputado Joel Padilla Peña, del grupo parlamentario del PT, en la sesión del 13 de septiembre de 2004.</p>
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>		
<p>Esbozadas las reformas contenidas en la presente Iniciativa, se desarrolla su</p>	<p>La experiencia veracruzana es enriquecedora, pues el ciudadano común y corriente puede mediante</p>	<p>Pensamos que la transparencia en el manejo de los recursos públicos, sólo puede lograrse si es</p>

La iniciativa (8), presenta reforma a los siguientes artículos, que difieren del que se encuentra en el cuadro comparativo por no mencionar el tema de estudio. Se reforman la fracción IV, del artículo 36; el artículo 40; el primer párrafo del artículo 41; la fracción XXX, del artículo 73; la fracción IV, del artículo 79; el primer párrafo del artículo 124; se adicionan: del artículo 115 los incisos j) y k) de la fracción III, dos párrafos en la fracción IV, un inciso j) de la fracción V, un segundo párrafo a la fracción VI; un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116; dos fracciones del artículo 124; todos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>contenido en los párrafos subsecuentes... 1 a la 6...</p> <p><b>7. Sistema de participación ciudadana y vecinal.</b> En este momento, el reto contemporáneo que exige la sociedad, consiste en intensificar, diversificar y especialmente en institucionalizar los procedimientos de participación ciudadana y vecinal en los municipios, orientando su contenido hacia formas más amplias y coherentes con los principios contemporáneos de la <b>democracia participativa.</b></p> <p>Por ello, nuestra propuesta considera relevante el desarrollo de principios constitucionales que configuren tanto garantías ciudadanas (derechos políticos) como procedimientos de <b>democracia participativa</b>, fundamentando así de mejor manera las bases del autogobierno municipal.</p> <p>Los nuevos elementos que podrían integrarse como principios que garanticen los derechos políticos y vecinales relativos a la equidad de género, a la igualdad de acceso a funciones y servicios municipales y a la participación ciudadana en las decisiones de gobierno, y que deberán ser reglamentados son la transparencia de la información pública gubernamental, la rendición de cuentas periódica y pública sobre el desempeño de las funciones y servicios municipales, así como las <b>figuras de iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.</b></p> <p>8...</p>	<p><b>iniciativa popular</b> acceder a presentar modificaciones o adiciones a nuestra Constitución; y ello se debe a una corriente constitucionalista que rompe viejos esquemas y tabúes, y actualiza y moderniza opciones a favor de los ciudadanos; en este orden de ideas, resulta conveniente aprovechar la experiencia veracruzana y con las adecuaciones del caso, modificar el texto constitucional para facilitar el ejercicio de la <b>iniciativa popular</b>, un mecanismo de democracia directa para todos los mexicanos.</p> <p>Es por ello que se propone la inclusión de una fracción IV al artículo 71 de la Constitución Federal, para que los ciudadanos hagan uso de sus <b>derechos en la democracia</b>, en que vivimos, incursionando en temas como el poder participar en la creación de leyes por medio de <b>iniciativas populares</b> donde viertan sus criterios y opiniones.</p>	<p>directamente el pueblo el que define su monto, orientación y fiscalización.</p> <p>Entendemos el ejercicio del poder público como un espacio abierto para el pueblo, para que construya a partir de principios de transparencia, honestidad, responsabilidad y probidad una nueva forma de gobernar.</p> <p>Por esa razón, impulsamos la <b>iniciativa popular</b>, para que sean los ciudadanos los que, a través de la elaboración y presentación de iniciativas de ley, participen en el fortalecimiento del Estado de Derecho como un primer paso para construir una nación justa y democrática.</p>
---	---	---

<b>(10)</b>	
<p>Se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 115, y se adiciona un inciso j) a la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. César Amín González Orantes del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del 30 de marzo de 2006.</p>	
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>	
<p>Han sido diversas entidades federativas las cuales prescriben en sus constituciones, la figura del plebiscito, del referéndum o de la <b>iniciativa popular</b>, entre otras, por considerarlas como las instituciones mejores de la democracia local o municipal, para lograr la mayor pureza y efectividad de la intervención de la comunidad en la vida pública del municipio.</p> <p>La incorporación de estas figuras a nuestra vida pública, consideramos que es saludable para el desarrollo de las instituciones y ahora creemos necesaria su adopción, y que no sólo enriquecerá la vida política de las comunidades sino que será una garantía contra las medidas y disposiciones caprichosas o arbitrarias que lleguen a dictar los ayuntamientos, en ejercicio de la facultad reglamentaria que conforme a la Constitución ahora tienen</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Es necesario aclarar que aunque el artículo 40 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, por tanto, el hecho de introducir a nuestro sistema, como proponemos, algunos matices de gobierno de iniciativa popular, referéndum y revocación, no exige la reforma del propio artículo 40, como no la requirió en 1977 al instituirse para el Distrito Federal la iniciativa popular y el referéndum, que por cierto, en el tiempo en que ambas estuvieron teóricamente vigentes jamás tuvieron una sola aplicación práctica.</p>	
<p><b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, 40, 41, 71, 73, 89, 99, 115, 116, 122, 8, 39 y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b></p>	

En el siguiente apartado se diseñó un cuadro en donde se muestra las diferencias y las semejanzas de cada iniciativa, asignándole una numeración para identificarlas, mismo que se señala en el apartado de la exposición de motivos, señalando el artículo al que pertenece, mencionando, únicamente, los textos de

los artículos a modificar, de un total de 14 artículos. El orden de los siguientes artículos están de acuerdo al cuadro señalado, para llevar una secuencia homogénea.

**ARTICULO 35**

TEXTO VIGENTE <sup>20</sup>	(1) <sup>21</sup>	(2) <sup>22</sup>	(3) <sup>23</sup>
Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I a III... IV a V...	Artículo 35. Son prerrogativas de los ciudadanos: ... II-A. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa legislativa popular, así como en otros procesos de participación ciudadana establecidos en esta Constitución, en los términos que señale la ley; ...	Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones federales y en los procesos de referéndum y plebiscito; II. a V. ...	Artículo 35. ... I. .... II. .... III. .... IV. .... V. .... VI. Ejercer, ante las Cámaras del Congreso de la Unión, su derecho de iniciativa popular.
TEXTO VIGENTE	(4) <sup>24</sup>	(5) <sup>25</sup>	
Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares;	Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas convocadas por los poderes públicos, a través del referéndum y	Artículo 35.- ... I.- Votar en las elecciones populares, y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, a que se convoque en los términos que señale esta	

**ARTÍCULO 36**

TEXTO VIGENTE <sup>26</sup>	(1)	(2)
Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: I. a II. III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV. a V.	Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: ... III. Votar en las elecciones populares, plebiscitos, referenda y procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; ...	Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: I. a II. ... III. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos que señale la ley.
TEXTO VIGENTE	(4)	(5)
Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: I. a II. III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV. a V.	Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. y II. ... III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley, así como en las consultas ciudadanas convocadas por los poderes públicos a través del referéndum y del plebiscito;	Artículo 36.-... I.-... II.-... III.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de referéndum y plebiscito a que se convoque en los términos que señalen esta Constitución y la ley reglamentaria; IV.- ... V.- ...

**ARTÍCULO 40**

TEXTO VIGENTE <sup>27</sup>	(1)	(2)
Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en	Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse	Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República de democracia representativa y participativa, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo

<p>una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>en una república democrática, representativa y participativa, y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.</p>	<p>lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p> <p>La democracia será representativa en lo que se refiere a los cargos de elección popular de los poderes de la Unión y de los estados pero será participativa en lo referente a las decisiones que tomen directamente los ciudadanos mediante las instituciones del referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Se reconoce el referéndum constitucional, el cual será facultativo. Se podrá realizar cuando se trate de iniciativas que tengan por objeto la derogación, adición o reforma a esta Constitución, que versen sobre las garantías individuales; los derechos políticos individuales y colectivos de los ciudadanos; la soberanía nacional; la división de poderes; y el proceso de reforma constitucional.</p> <p>El plebiscito es una forma de participación ciudadana para que los electores se manifiesten sobre las decisiones políticas fundamentales de la nación mexicana.</p> <p>Sólo podrán someterse a referéndum y a plebiscito, los asuntos a que aluden los párrafos anteriores, por lo que no proceden tratándose de disposiciones en materia tributaria y fiscal, de expropiación, de limitación o la propiedad particular, así como del sistema bancario y monetario.</p> <p>El resultado de los procesos de referéndum y plebiscito será obligatorio para gobernantes y gobernados, siempre que en dicho proceso participen cuando menos el 60 por ciento de los ciudadanos del padrón electoral.</p> <p>El Instituto Federal Electoral será el órgano responsable de organizar el referéndum y el plebiscito; estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las iniciativas, y tendrá la obligación de comunicar los resultados a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Presidente de la República, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los poderes públicos en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El derecho de solicitud de referéndum y plebiscito corresponderá: a) a los ciudadanos, cuando lo soliciten al menos el 1.5 por ciento de los inscritos en el padrón electoral, y pertenezcan al menos a una tercera parte de estados de la Federación incluido el Distrito Federal, aportando cada uno de ellos mínimamente un 5 por ciento de electores solicitantes; b) una tercera parte de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del H. Congreso de la Unión; y c) el Presidente de la República, salvo en lo relativo a la organización del Congreso de la Unión y del Poder Judicial.</p> <p>Las normas para la procedencia y organización del referéndum y plebiscito, serán establecidas en la ley reglamentaria correspondiente.</p>
---	--	---

TEXTO VIGENTE	(4)	(6) <sup>28</sup>
Artículo 40.-	Artículo 40.	Artículo 40.
<p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, participativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental</p>	<p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república <b>federal, democrática, representativa y participativa</b>, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.</p> <p>Se reconoce el referéndum constitucional, el cual será facultativo. Se podrá realizar cuando se trate de iniciativas que tengan por objeto la derogación, adición o reforma a esta Constitución, que versen sobre las garantías individuales; los derechos políticos individuales y colectivos de los ciudadanos; la soberanía nacional, la forma de gobierno, las partes integrantes de la Federación y el territorio nacional; la división de poderes; y el proceso de reforma constitucional.</p> <p>No habrá lugar de celebración de referéndum tratándose de disposiciones referentes a las materias: tributaria y fiscal, de expropiación, de limitación o la propiedad particular, así como del sistema bancario y monetario.</p> <p>El resultado del proceso de referéndum será obligatorio para gobernantes y gobernados, si en dicho proceso participan cuando menos el 60 por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>El derecho de solicitud de referéndum corresponde a</p> <p>a) Los ciudadanos, cuando lo soliciten al menos el 1.5 por ciento de los inscritos en el padrón electoral, y pertenezcan al menos a una tercera parte de Estados de la Federación incluido el Distrito Federal, aportando cada uno de ellos mínimamente un 5 por ciento de electores solicitantes;</p> <p>b) Una tercera parte de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del H. Congreso de la Unión; y</p> <p>c) El Presidente de la República, salvo en lo relativo a la organización del Congreso de la Unión y del Poder Judicial.</p> <p>Las normas para la procedencia y organización del referéndum serán establecidas en la ley reglamentaria correspondiente.</p>

**ARTICULO 41**

TEXTO VIGENTE	(1)	(4)
<p><b>Artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las</p>	<p><b>Artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así como por medio del <b>plebiscito</b>, el <b>referéndum</b> y la revocación de mandato establecidos en la presente Constitución y en las particulares de los estados. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones</p>	<p><b>Artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y a través de la participación en los procesos de referéndum y</p>
<p>estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos</p>	<p>libres, auténticas y periódicas, y los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, se realizarán conforme a las siguientes bases y a las contenidas en otras disposiciones de esta Constitución y las leyes:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones y en los procesos de <b>plebiscito</b>, <b>referéndum</b> y revocación de mandato estatales y municipales.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y la manifestación de su libre decisión en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>...</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos por concepto de las actividades relativas a su participación en procesos de</p>	<p>plebiscito convocados por éstos a los ciudadanos, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>

<p>políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p> <p>La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los</p>	<p>plebiscito, referéndum y revocación de mandato, así como por las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y las tareas editoriales.</p> <p>La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>	
---	---	--

<p>procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el</p>	<p>III. La organización de las elecciones federales y de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato de carácter federal, así como la validación de la solicitud de la iniciativa legislativa popular a que se refiere la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución, son funciones estatales que se realizan a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>...</p> <p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determina la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la promoción de la <b>participación ciudadana</b>, geografía electoral, los derechos y las prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y las listas de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral y de las relativas a los procesos de <b>plebiscito, referéndum</b> y revocación de mandato, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, declaración de validez de los procesos de <b>plebiscito, referéndum</b> y revocación de mandato de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, cómputo de la votación para la revocación del mandato al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, la validación de la solicitud de la iniciativa legislativa popular, así como la regulación de la observación y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales o relativos a los procesos de <b>plebiscito, referéndum</b> y revocación de mandato. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	
<p>Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo</p>		

<p>General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará</p>	<p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales así como los relativos a los procesos de <b>plebiscito</b>, <b>referéndum</b>, revocación de mandato y validación de la solicitud de iniciativa legislativa popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de los relativos a <b>plebiscitos</b>, <b>referenda</b>, revocaciones de mandato y validación de las solicitudes de <b>iniciativa legislativa popular</b>, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de</p>	
<p>definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>	<p>participación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral y en la relativa a procesos de <b>plebiscito</b>, <b>referéndum</b> y revocación de mandato, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>...</p> <p>V. El plebiscito es el procedimiento de manifestación de la voluntad de los ciudadanos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con el que se aprueban o rechazan actos, decisiones o propuestas derivados del ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo federal, en materias de especial trascendencia para la nación. Los procesos de plebiscito se sujetarán a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>Podrán convocar a <b>plebiscito</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Presidente de la República;</li> <li>El Presidente de la República y el Congreso de la Unión, a solicitud del primero y aceptación del segundo, de manera coordinada, cuando el resultado del <b>plebiscito</b> pueda tener repercusiones importantes en decisiones del Congreso de la Unión;</li> <li>Los ciudadanos, en una cantidad mayor al cinco por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en la más reciente elección federal ordinaria.</li> </ol> <p>El Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de organizar los procesos de <b>plebiscito</b>.</p> <p>Para que la convocatoria de los ciudadanos a plebiscito proceda, deberán solicitarlo al órgano superior del Instituto Federal Electoral e incorporar en la solicitud los motivos y consideraciones que postulen para convocar a plebiscito. Dicho órgano superior procederá a verificar la autenticidad y la cantidad de los ciudadanos solicitantes, sin calificar los motivos y las consideraciones esgrimidos por los mismos. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados, el Instituto Federal Electoral notificará de inmediato a los interesados y a los Poderes de la Unión el inicio del proceso del plebiscito respectivo. La votación para determinar el resultado del <b>plebiscito</b>, en todas las modalidades de convocatoria, deberá celebrarse en un plazo máximo de 180 días naturales en el territorio de la República. Una vez efectuada la notificación referida y en tanto se efectúa el proceso de <b>plebiscito</b>, el Poder Ejecutivo federal se abstendrá de continuar la implementación de las decisiones sujetas a plebiscito, en circunstancia de que hubiera iniciado las mismas. Cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto, y el Instituto Federal Electoral realice el cómputo</p>	



	<p>definitivo de la votación y declare la validez del proceso de <b>plebiscito</b>, el propio Instituto comunicará los resultados a los Poderes de la Unión.</p> <p>Los resultados de los plebiscitos serán vinculantes para el Poder Ejecutivo federal y los otros Poderes de la Unión, así como para los ciudadanos de la República.</p> <p>Si el resultado del <b>plebiscito</b> fuese contrario a hechos, actos o decisiones del Poder Ejecutivo federal tomados previamente al inicio del proceso de <b>plebiscito</b>, los mismos serán revertidos en el marco de las posibilidades permitidas por esta Constitución y las leyes.</p> <p>Durante los tres años siguientes a la fecha de votación de un <b>plebiscito</b>, no podrá convocarse a otro sobre el mismo tema ni el Poder Ejecutivo federal podrá implementar políticas públicas con un contenido o un sentido similar al que se hubiese rechazado en el plebiscito.</p> <p>No podrán celebrarse plebiscitos durante el periodo comprendido entre el inicio y la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios.</p> <p>VI. El <b>referéndum</b> es el procedimiento de manifestación de la voluntad de los ciudadanos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con el que aprueban o rechazan propuestas o decisiones sobre el contenido total o parcial de textos de carácter constitucional o legal de especial trascendencia para la nación, realizadas por el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras. Los procesos de referéndum se sujetarán a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>Podrán convocar a <b>referéndum</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Congreso de la Unión, en caso de aprobación por la mayoría de ambas Cámaras;</li> <li>b) Alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, con relación a materias referidas a facultades exclusivas de la Cámara convocante y en caso de aprobación por la mayoría calificada de dos tercios de los integrantes de la misma;</li> <li>c) El Congreso de la Unión y el Presidente de la República, a solicitud del primero y aceptación del segundo, de manera coordinada, cuando el resultado del referéndum pueda tener repercusiones importantes en decisiones del Presidente de la República;</li> <li>d) Los ciudadanos, en una cantidad mayor al cinco por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en la más reciente elección federal ordinaria.</li> </ul> <p>El Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de organizar los procesos de <b>referéndum</b>.</p> <p>Para que la convocatoria de los ciudadanos a <b>referéndum</b> proceda, deberán solicitarlo al órgano superior del Instituto Federal Electoral e incorporar en la</p>	
	<p>solicitud los motivos y las consideraciones que postulen para la realización del referéndum. El órgano superior del Instituto procederá a verificar la autenticidad y la cantidad de ciudadanos solicitantes, sin calificar los motivos y las consideraciones esgrimidos por los mismos. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados, el Instituto Federal Electoral notificará de inmediato a los interesados y a los Poderes de la Unión el inicio del proceso del <b>referéndum</b> respectivo. La votación para determinar el resultado de referéndum, en todas las modalidades de convocatoria, deberá celebrarse en un plazo máximo de 180 días naturales en el territorio de la República. Una vez efectuada la notificación referida y en tanto se realiza el proceso de referéndum, los Poderes de la Unión se abstendrán de aplicar el texto constitucional o legal sujeto a referéndum, si es que hubiese sido aprobado por el Poder Legislativo. Cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva los medios de impugnación que, en su caso, hubiesen sido interpuestos, y que el Instituto Federal Electoral realice el cómputo definitivo de la votación y declare la validez del proceso de <b>referéndum</b>, comunicará los resultados a los Poderes de la Unión.</p> <p>Los resultados de los referenda serán vinculantes para los Poderes de la Unión y los ciudadanos de la República.</p> <p>Si el <b>resultado del referéndum</b> fuese contrario a un texto constitucional o legal aprobado por el Poder Legislativo previamente al inicio del proceso del referéndum, entonces dicho texto será abrogado, y los actos o decisiones que se hubiesen efectuado al amparo de su aplicación serán revertidos en el marco de las posibilidades permitidas por esta Constitución y las leyes.</p> <p>Durante los tres años siguientes a la fecha de votación de un referéndum, no podrá convocarse a otro sobre el mismo tema ni las Cámaras del Congreso de la Unión podrán aprobar un nuevo texto de carácter constitucional o legal que signifique un contenido o un sentido similar al que haya sido rechazado en dicho <b>referéndum</b>.</p> <p>No podrán realizarse referenda cuyo resultado pueda significar la limitación de los derechos de minorías, ni relativos a las materias religiosa, tributaria y fiscal; de expropiación o limitación a la propiedad particular; del sistema monetario; designación del Presidente de la República con carácter provisional, interino o sustituto, y del régimen interior del Congreso de la Unión, de sus Cámaras o del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>No podrán celebrarse referenda durante el periodo comprendido entre el inicio y la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios.</p> <p>...</p>	

TEXTO VIGENTE	(5)	(7) <sup>25</sup>
<p><b>Artículo 41.</b></p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el</p>	<p>Artículo 41.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el que además estará facultado para llevar a cabo la convocatoria y organización de los procesos de referéndum y plebiscito que sean solicitados por el Poder Legislativo y el Ejecutivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>IV. ....; y</p> <p>V. Esta Constitución reconoce como medios de</p>	<p><b>Artículo 41.</b></p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados y Distrito Federal y por los municipios, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p>

<p>Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>	<p>participación ciudadana el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.</p> <p>a) Se entiende por referéndum el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a las leyes que expida el Congreso o reglamentos emanados de Poder Ejecutivo.</p> <p>b) Se entiende por plebiscito, la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentes para la vida pública.</p> <p>c) La iniciativa popular es el medio por el cual los ciudadanos podrán presentar al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos proyectos de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de leyes o decretos para su creación, reforma, adición, derogación o abrogación, con excepción de las facultades reservadas a alguno de los Poderes de la Unión.</p>	
--	--	--

**ARTÍCULO 71**

TEXTO VIGENTE <sup>30</sup>	(1)	(4)
<p><b>Artículo 71.</b></p> <p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a</p>	<p><b>Artículo 71.</b></p> <p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las legislaturas de los estados, y</p> <p>IV. A los ciudadanos.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, o por los ciudadanos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates. Las iniciativas presentadas por los ciudadanos se sujetarán a las siguientes bases y a las que se determinen en la ley:</p>	<p><b>Artículo 71.</b></p> <p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A los ciudadanos mexicanos inscritos en el Padrón Electoral, en los términos señalados por la ley reglamentaria que al efecto expida el Congreso de la Unión.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el</p>

<p>comisión.</p> <p>Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>	<p>A. Las iniciativas deberán ser suscritas por un número de ciudadanos mayor al 0.13 por ciento del total del padrón electoral vigente en la más reciente elección federal ordinaria.</p> <p>B. El órgano superior del Instituto Federal Electoral verificará la autenticidad y la cantidad de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, sin calificar el contenido de la misma. Si ésta cumple los requisitos exigidos en esta Constitución y en la ley, el Instituto Federal Electoral entregará a los solicitantes o a sus representantes un documento de validación de los datos sujetos a revisión por el Instituto.</p> <p>C. Los ciudadanos promotores de la iniciativa la entregarán, junto con el documento otorgado por el Instituto Federal Electoral, a alguna de las dos Cámaras del Congreso de la Unión atendiendo, en su caso, a las facultades exclusivas de cada Cámara, o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión cuando las Cámaras no se encuentren en sesiones.</p> <p>D. Las iniciativas de los ciudadanos podrán versar sobre cualquiera de las materias conferidas al Congreso de la Unión, a excepción de las contenidas en las fracciones XXVI y XXVII del artículo 73 y en artículo 77 de esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, por las diputaciones de los mismos, o por los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral mediante el principio señalado en la fracción IV del presente artículo, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>( 5 )</b>	<b>( 6 )</b>
<p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.</p> <p>Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>	<p>Artículo 71.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- A los ciudadanos, mediante iniciativa popular presentada de conformidad con los procedimientos y formalidades que para tal efecto se establezcan, debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos 1.5 por ciento de los inscritos en el padrón electoral, no podrán ser objeto de iniciativa popular, las facultades de la Cámara de Diputados y Senadores.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados, por las diputaciones de los mismos, o por iniciativa popular, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A los ciudadanos de la República, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión.</p>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>(8)<sup>31</sup></b>	<b>(9)<sup>32</sup></b>
<p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.</p> <p>Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>	<p>"Artículo 71. –</p> <p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- A los ciudadanos de la república, mediante iniciativa popular en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al menos quinientos ciudadanos, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Para dar curso a la iniciativa popular, el proyecto deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>a) El texto de la iniciativa deberá ser redactado en forma de Ley, contará con una exposición de motivos y con el texto en el que se proponga crear, adicionar, reformar, derogar o abrogar una ley o decreto.</p> <p>b) El nombre de todos los que suscriben la iniciativa popular y copia de sus credenciales de elector. Estas firmas no deberán tener una antigüedad mayor de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la iniciativa ante la Secretaría de la Cámara del Congreso de la Unión, que sea Cámara de origen.</p> <p>c) La Secretaría de la Cámara verificará que las firmas contenidas en la iniciativa, correspondan a las copias de las credenciales de elector de los iniciadores.</p> <p>d) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso anterior, la Secretaría dará cuenta al Pleno de la Cámara, que lo sea de origen, de la recepción de la iniciativa. El Presidente de la Cámara la turnará a la comisión que corresponda.</p>

**ARTÍCULO 73**

TEXTO VIGENTE	(1)	(2)
<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad: 1 a 7...</p> <p>XXVIII. Derogada.</p> <p>...</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad: ...</p> <p>XXVIII. Para expedir leyes en materias de plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa popular.</p> <p>...</p> <p>XXIX-K. Para convocar a referenda y, en los términos del inciso b) de la fracción V del artículo 41 de esta Constitución, a plebiscitos;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73.-</p> <p>El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-J. ....</p> <p>...</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes reglamentarias del referéndum y plebiscito, y</p> <p>XXX. ....</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE	(4)	(5)
<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad: 1 a XXIX-M</p> <p>...</p> <p>XXX...</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-M. ....</p> <p>XXIX-N. Para expedir la ley reglamentaria donde se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, del plebiscito y de la iniciativa popular.</p>	<p>Artículo 73.- ...</p> <p>I. a XXIX-M. ....</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, así como solicitar por medio de cualquiera de sus Cámaras, sean sometidas a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del país. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>XXX.-...</p>
TEXTO VIGENTE	(6)	
<p>Artículo 73. ....</p> <p>1 a XXIX-M</p> <p>XXX...</p>	<p>Artículo 73. ....</p> <p>I. a XXIX-M. ....</p> <p>XXIX-N. Para legislar en materia de democracia participativa.</p> <p>XXX. ....</p>	

**ARTICULO 89**

TEXTO VIGENTE	(1)	(5)
<p>Artículo 89.</p> <p>Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>...</p> <p>I. a XVI...</p> <p>...</p> <p>XVII. Se deroga.</p> <p>XVIII...</p> <p>...</p> <p>XIX. Se deroga.</p> <p>XX...</p>	<p>Artículo 89.</p> <p>Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XVII. Convocar a plebiscitos y, en los términos del inciso c) de la fracción VI del artículo 41 de esta Constitución, a referenda;</p> <p>...</p> <p>XIX. Promover la participación ciudadana en el diseño, realización, supervisión y evaluación de las políticas públicas;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I. a XVIII. ....</p> <p>XIX.- Someter a través del plebiscito, a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones de la Administración Pública Federal que a su juicio sean trascendentes para la vida pública de la nación, con excepción de las facultades contempladas en este artículo, teniendo la atribución de iniciar el procedimiento de plebiscito, mediante convocatoria a través del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>XX.- .....</p>

**ARTICULO 99**

TEXTO VIGENTE	(1)	(5)
<p>Artículo 99.</p> <p>El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>1 a III...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente</p>	<p>Artículo 99.</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato y validación de las solicitudes de iniciativa popular o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones o los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato. En el caso de impugnaciones en materia electoral, esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los</p>	<p>Artículo 99.- ...</p> <p>1 a VIII. ....</p>

<p>posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;</p> <p>VI a IX...</p> <p>...</p>	<p>derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, <b>de iniciativa legislativa garantizada</b> por la fracción IV del artículo 71 de esta Constitución y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;</p> <p>V-A. Las impugnaciones que se presenten en los procesos de <b>plebiscito, referéndum</b>, revocación de mandato de diputados, senadores y Presidente de la República y de validación de la solicitud de <b>iniciativa legislativa popular</b>.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la votación de revocación de mandato al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez del proceso de revocación de mandato al titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>...</p>	<p>IX. Las impugnaciones que se presenten en materia de referéndum y plebiscito.</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p>
---	--	---

**ARTICULO 115**

TEXTO VIGENTE	(1)	(2)
<p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, <b>fundamentada en la democracia representativa y participativa</b>, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de <b>elección popular directa</b>, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los <b>Congresos de los estados</b>, así como los gobiernos de los estados y los municipios, <b>deberán promover la participación ciudadana</b> en el diseño,</p>	<p><b>Artículo 115.-</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, <b>participativo</b>, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p>

<p>los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. ...</p>	<p>realización, supervisión y evaluación de las políticas públicas y las decisiones que apliquen en sus respectivos ámbitos de atribuciones; asimismo, impulsarán el ejercicio de la democracia participativa mediante mecanismos como el plebiscito, el referéndum, la rendición de cuentas y la revocación de mandato a la que en todo tiempo estarán sujetos los titulares de los cargos de elección popular, la iniciativa ciudadana en materias constitucional y legislativa; el cabildo abierto, la planeación democrática y la consulta popular, mismos que quedarán incorporados en las Constituciones y las leyes de los estados.</p> <p>...</p>	
--	---	--

TEXTO VIGENTE	(10) <sup>33</sup>
<p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>III a VII...</p>	<p><b>"Artículo 115.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Las mencionadas bases normativas incluirán y la ley orgánica municipal reglamentarán respecto al ejercicio de estas facultades, <b>la iniciativa popular, el referéndum y la revocación.</b></p> <p>...</p>

**ARTÍCULO 116**

TEXTO VIGENTE	(1)	(10)
<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos</p>	<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el</p>	<p><b>"Artículo 116.-</b> ...</p> <p>...</p>

<p>poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue</p>	<p>Legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>Los gobernadores de los estados, en todo tiempo podrán ser objeto del procedimiento de revocación de mandato, en los términos que señalen las constituciones y las leyes locales.</p> <p>II. El número de los representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p>
<p>a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</p> <p>d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;</p> <p>e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;</p>	<p>ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Las Legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.</p> <p>Los diputados de las legislaturas de los estados deberán proporcionar a los ciudadanos información permanente sobre las actividades que desarrollen en el Congreso del estado, así como rendir de manera formal un informe anual de sus actividades a los ciudadanos de los distritos electorales uninominales o circunscripción electoral plurinominal cuyos electores les hayan otorgado el cargo de elección popular.</p> <p>En todo tiempo, los diputados de las Legislaturas de los estados podrán ser objeto del procedimiento de revocación de mandato, en los términos que señalen las constituciones y las leyes locales;</p> <p>...  IV: Las constituciones y leyes de los estados garantizarán que:</p> <p>...  a)-Bis-1. En todo tiempo, los cargos de gobierno y de representación popular emanados de procesos electorales podrán ser objeto del procedimiento de revocación de mandato;  a)-Bis-2. Los ciudadanos cuenten con el derecho de iniciativa popular en materia constitucional y legislativa;  a)-Bis-3 Los procedimientos para la realización de plebiscitos y referenda en materias locales y municipales;  ...  c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato y validación de solicitudes se iniciativa legislativa popular, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en estas materias, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;  d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales y en materia de plebiscitos, referenda, revocación de mandato y validación de iniciativa legislativa popular se sujeten invariablemente al principio de legalidad;  e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) a i) ...</p>

<p>f) a g) ...  h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e  i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;  V a VII..</p>	<p>instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y de los relativos a plebiscitos, referenda y revocación de mandato;  ...  h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y en su participación en procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias e  i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral y en las relativas a los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;  ...  ...</p>	<p>j) Los ciudadanos ejerzan su derecho al referéndum, iniciativa popular y revocación del mandato, en los términos aprobados en sus Constituciones locales y leyes electorales.  ..."</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 122**

TEXTO VIGENTE	(1)	(2)
<p>Artículo 122.  Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.  Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.  La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción</p>	<p>Artículo 122.  Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.  Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.  La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.  El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.  El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno,</p>	<p>Artículo 122.-  .....  .....  .....  .....  .....</p>

<p>plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.  El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.  El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.  La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:  A. Corresponde al Congreso de la Unión:  I a V...  B.  I a V...  C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:  BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea</p>	<p>ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.  La Asamblea Legislativa, el Gobierno del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales promoverán la participación ciudadana en el diseño, realización, supervisión y evaluación de las políticas públicas y las decisiones que apliquen en sus respectivos ámbitos de atribuciones; asimismo, impulsarán el ejercicio de la democracia participativa mediante mecanismos como el plebiscito, el referéndum, la rendición de cuentas y la revocación de mandato al que en todo tiempo estarán sujetos los titulares de los cargos de elección popular, la iniciativa ciudadana en materias del Estatuto de Gobierno y las leyes, la planeación democrática y la consulta popular, mismos que quedarán incorporados en el Estatuto de Gobierno y las leyes del Distrito Federal.  Los ciudadanos del Distrito Federal contarán con el derecho de iniciativa legislativa popular en las materias del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes de la entidad.  La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetarán a las siguientes disposiciones:  A. Corresponde al Congreso de la Unión:  ...  C. El Estatuto de Gobierno se sujetará a las siguientes bases:  Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:  ...  IV-A. Los diputados a la Asamblea Legislativa deberán proporcionar a los ciudadanos del Distrito Federal información permanente sobre las actividades que desarrollen, y deberán rendir de manera formal un informe anual de sus actividades a los ciudadanos de los distritos electorales uninominales o circunscripciones electorales plurinominales cuyos electores les otorgaron el cargo de representación popular.  IV-B. En todo tiempo, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrán ser objeto de la revocación de su mandato. La revocación del mandato a los diputados a la Asamblea Legislativa procederá a solicitud de una cantidad de ciudadanos residentes en el distrito electoral uninominal o, en su caso, en la circunscripción electoral plurinominal en que fue electo el diputado.</p>	<p>a C. ...  V. Base Primera  I. a IV. ...</p>
---	--	--

<p>Legislativa: I. a IV...</p>	<p>no menor al treinta por ciento de los votos válidos emitidos en favor del diputado al que se le pretende revocar el mandato, en la elección que le otorgó el cargo de representación popular. Los ciudadanos que suscriban la solicitud deberán argumentar en la misma los motivos y las consideraciones que postulan para la revocación del mandato. La solicitud y la documentación correspondiente deberán entregarse al órgano superior del organismo local encargado de organizar las elecciones, para que proceda a verificar la autenticidad y la cantidad de los ciudadanos solicitantes, sin calificar los motivos y las consideraciones esgrimidos por los mismos. Si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, el órgano superior referido comunicará a la Asamblea Legislativa el inicio del proceso correspondiente. La votación para determinar el resultado del proceso de revocación de mandato será organizada por el organismo local encargado de organizar las elecciones, y deberá celebrarse a más tardar en un plazo de 120 días naturales en el distrito electoral uninominal de que se trate en el caso de diputados de mayoría; y en un plazo máximo de 150 días naturales en la circunscripción electoral plurinominal correspondiente, en caso de diputados de representación proporcional.</p> <p>En tanto se efectúa el proceso mencionado, el diputado al que se le pretenda revocar el mandato seguirá ejerciendo a plenitud sus atribuciones constitucionales y legales. La revocación del mandato procederá si así lo determina la mayoría de los ciudadanos que participen en la votación referida, siempre y cuando el número de votos válidos emitidos en favor de la revocación de mandato sea mayor al número de votos válidos emitidos en favor del diputado en las elecciones ordinarias o extraordinarias que le otorgaron el cargo de representación popular. Una vez que se hayan resuelto los medios de impugnación que en su caso se hubieren interpuesto, y que el órgano superior del organismo local encargado de organizar las elecciones declare la validez del proceso de revocación de mandato, comunicará lo conducente a la Asamblea Legislativa para que, de ser favorables los resultados a la revocación de mandato, declare la misma al diputado correspondiente, con efectos inmediatos.</p> <p>Los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los que se les revoque el mandato, serán sustituidos por sus respectivos suplentes. Si la revocación de mandato recae en</p>	
<p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>h) Legislar en las materias civil y penal;</p>	<p>diputados suplentes que hubieran entrado en ejercicio, serán sustituidos por el candidato propietario que ocupe el primer lugar en el orden de prelación de la lista de candidatos de representación proporcional del partido o coalición que haya postulado al diputado al que se le revocó el mandato.</p> <p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>d) Bis. Nombrar a quien deba sustituir al jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de habersele revocado el mandato. Si la revocación del mandato al jefe de Gobierno ocurriera en los tres primeros años del periodo respectivo, y si la Asamblea Legislativa estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurrendo cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un jefe de Gobierno interino; la misma Asamblea expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del jefe de Gobierno que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de 180 días naturales. Si la Asamblea Legislativa no estuviere en sesiones, su órgano que tenga la representación de la misma en periodos de receso convocará de inmediato a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, para que proceda de acuerdo con lo especificado.</p> <p>Cuando la revocación de mandato al jefe de Gobierno ocurriese en los tres últimos años del periodo respectivo, si la Asamblea Legislativa se encontrase en sesiones, designará al jefe de Gobierno sustituto que deberá concluir el periodo; si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, su órgano que tenga la representación de la misma en periodos de receso convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para que la Asamblea se erija en Colegio Electoral y haga la designación de jefe de Gobierno sustituto.</p> <p>...</p> <p>h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana,</p>	<p>V. ...</p> <p>a) a ñ) ...</p>



<p>normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.</p> <p>...</p> <p>o) Las demás que se le confieran expresamente en esta constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA.-</b> Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:</p> <p><b>I.</b> Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.</p> <p>Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.</p> <p>Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el</p>	<p>plebiscito, referéndum, revocación de mandato, rendición de cuentas, iniciativa legislativa popular, planeación democrática, consulta popular, defensoría de oficio, notariado, y registro público de la propiedad y de comercio;</p> <p>...</p> <p>o) Convocar a la realización de referenda y, previa aceptación del jefe de Gobierno y de manera coordinada con él, a plebiscitos, y</p> <p>p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>Base Segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:</p> <p><b>I.</b> Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.</p> <p>Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.</p> <p>Para el caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, o de revocación de mandato la Asamblea Legislativa procederá de acuerdo con lo indicado en los incisos d) y d) Bis de la fracción V de la base primera de este artículo. La renuncia del jefe de Gobierno sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio estatuto.</p> <p>I-A. En todo tiempo, el jefe de Gobierno podrá ser objeto de la revocación de su mandato. La revocación del mandato al jefe de Gobierno procederá a solicitud de una cantidad de ciudadanos residentes en el Distrito Federal, mayor al treinta por ciento de los votos válidos emitidos en favor del candidato ganador en las</p>	<p>o) Expedir las leyes en materia de referéndum y plebiscito, y</p> <p>p) Las demás que le confieran expresamente en esta Constitución.</p>
<p>mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.</p> <p><b>II.</b> El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p>	<p>elecciones que le otorgaron al jefe de Gobierno el cargo de elección popular. Los ciudadanos que suscriban la solicitud de procedimiento de revocación de mandato deberán argumentar en la misma los motivos y consideraciones que postulan para la revocación de mandato. La solicitud y la documentación correspondiente deberán entregarse al órgano superior del organismo local encargado de organizar las elecciones, que procederá a verificar la autenticidad y la cantidad de ciudadanos solicitantes, sin calificar los motivos y las consideraciones esgrimidas por los mismos. En el caso de que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados, el referido órgano superior comunicará a los poderes federales y a los órganos locales encargados del gobierno del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de revocación de mandato al jefe de Gobierno. La votación para determinar el resultado del proceso de revocación de mandato será organizado por el organismo local encargado de organizar las elecciones, y deberá celebrarse a más tardar en 150 días naturales posteriores a la notificación referida.</p> <p>En tanto se efectúa el procedimiento de revocación de mandato, el jefe de Gobierno seguirá ejerciendo a plenitud sus atribuciones constitucionales y legales. La revocación de mandato procederá si así lo determina la mayoría de los ciudadanos que participen en la votación referida, siempre y cuando el número de votos válidos emitidos a favor de la revocación de mandato sea mayor al número de votos válidos emitidos en favor del jefe de Gobierno en la elección que le otorgó el cargo de elección popular. Una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto, el órgano superior del organismo local encargado de organizar las elecciones efectuará el cómputo final de la votación, procediendo a formular la declaración de validez del proceso, lo que comunicará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En caso de que los resultados de dicho proceso sean favorables a la revocación de mandato, la Asamblea Legislativa, reunida en sesión plenaria, declarará la revocación de mandato al jefe de Gobierno y procederá en los términos del inciso d) Bis de la fracción V de la base primera de la letra C de este artículo.</p> <p><b>II.</b> El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>...</p>	

<p>a) ...  f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.  <b>BASE TERCERA-</b> Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:  I. ...  II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.  Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.</p>	<p>f) Convocar a plebiscitos y, previa aceptación de la Asamblea Legislativa y de manera coordinada con ella, a referenda;  g) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.   Base Tercera. Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal:  ...  II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal. Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.  Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán electos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley, y en todo tiempo podrán ser sujetos a la revocación de su mandato, de acuerdo con el procedimiento que determine el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley.  ..</p>	
--	--	--

Política Interior

Artículos que contienen una sola propuesta, además de estar contenidas en la misma iniciativa de reforma:

**ARTÍCULO 8**

TEXTO VIGENTE	(1)
<p>Artículo 8o.  Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</p>	<p>Artículo 8º.  Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer al peticionario en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles. Los funcionarios y empleados públicos que incumplan este mandato se harán acreedores a las sanciones que determine la ley.  ...</p>

**ARTÍCULO 39**

TEXTO VIGENTE	(1)
<p>Artículo 39.  La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p>	<p>Artículo 39.  La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la forma de su gobierno y de revocar el mandato de sus gobernantes y representantes populares.</p>

**ARTÍCULO 135**

TEXTO VIGENTE	(1)
<p>Artículo 135.  La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.  El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135.  La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. <b>Tratándose de una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se requerirá, además, que sea aprobada mediante referéndum.</b></p>

Datos relevantes: De acuerdo a los cuadros anteriores se desprenden los siguientes datos; En el artículo 35, las iniciativas (1), (2), (4) y (5) proponen participar en los procesos de plebiscito, referéndum, además la iniciativa (1) integra la revocación de mandato e iniciativa legislativa popular así mismo la iniciativa (5) menciona ejercer el derecho de iniciativa popular.

En el artículo 36, en las iniciativas (1), (2), (4) y (5) proponen votar en las elecciones populares, así como participar en los procesos de referéndum y plebiscito.

En el artículo 40, en la iniciativa (1) se propone incluir que nuestra democracia sea representativa, dando un orden diferente al texto vigente de la Constitución mexicana, al igual que la iniciativa (2), finalizando con la palabra “participativa”, esta iniciativa propone de igual forma dos figuras de democracia directa, siendo éstas, el referéndum y el plebiscito.

En la iniciativa (4) sólo menciona en su propuesta que se incluya el término “participativa” y la iniciativa (6), le agrega en el siguiente orden que difiere del texto vigente: Federal: democrática, representativa y participativa.

En el artículo 41, las iniciativas (1) y (4) proponen integrar las figuras de plebiscito y referéndum, en la iniciativa (5) se propone que se lleve a cabo la convocatoria y organización de los procesos de referéndum y plebiscito que sean solicitados al Poder Legislativo.

En el artículo 71, en las iniciativas (1), (4), (5), (6), (8) y (9) propone que los ciudadanos inicien leyes, (iniciativa popular) con la diferencia que la iniciativa (4), delimita a aquellos ciudadanos que estén inscritos en el Padrón Electoral y la iniciativa (9), menciona que al menos sea por 500 ciudadanos.

En el Artículo 73. la iniciativa (1), propone que el Congreso tenga facultad para expedir leyes en materia de plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa popular. De igual forma se expone en la iniciativa (2), asimismo se menciona en las iniciativas (4) y (5) y finalmente en la iniciativa (6), se sugiere únicamente democracia participativa.

En el artículo 99, la iniciativa (1), expone su proposición en el inciso IV, en el sentido de calificar los comicios y los procesos de plebiscito y referéndum, del mismo modo que la iniciativa (5) solo que lo cita en su inciso IX.

En el artículo 115, la iniciativa (1), propone incluir el siguiente enunciado: “fundamentada en la democracia representativa y participativa”. En la iniciativa (2) sólo se integra la palabra “participativo” y en la última iniciativa de este artículo, expone que la Ley Orgánica Municipal reglamentará respecto a la iniciativa popular, el referéndum y la revocación.

En el artículo 116, la iniciativa (1), se propone añadir en el inciso IV, los BIS-1, BIS-2, BIS-3, en materia de iniciativa popular, plebiscitos y referenda, del mismo modo, la iniciativa (10), sólo que lo aborda en el inciso j.

En el artículo 122, la iniciativa (1) incluye un párrafo que señala que la Asamblea Legislativa, el Gobierno del Distrito Federal y los órganos políticos-administrativos impulsarán el ejercicio de la democracia participativa mediante figuras como el plebiscito y referéndum, y la iniciativa ciudadana en materias del Estatuto de Gobierno y las leyes, así mismo la iniciativa (2) cita el expedir leyes en materia de referéndum y plebiscito.

En el artículo 135, la única iniciativa presentada sobre este artículo, adicionando dos renglones, refiere, que cuando se trate de una nueva Constitución Política de los Estados Unidos se requerirá, además, que sea aprobada mediante referéndum.

En el artículo 8, la iniciativa (1), se suma al segundo párrafo, mencionando un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para el derecho de petición.

En el artículo 39, la iniciativa (1), señala que se incluya además de que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la forma de su gobierno, se agregue el de revocar el mandato de sus gobernantes y representantes populares.

En el artículo 89, la iniciativa (1) , en el numeral XVII, convoca a plebiscito, que en el texto vigente esta derogada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**-Incorporar en la Constitución el referendo, el plebiscito y la iniciativa social como derechos políticos en los ámbitos federal, estatal y municipal.

**SEGUNDA.**-Facultar al Instituto Federal Electoral como la autoridad encargada de organizar y vigilar los procesos refrendario y plebiscitario.

**TERCERA.**-Establecer la obligatoriedad del referendo para toda reforma constitucional en aras de lograr la estabilidad de la Constitución.

**CUARTA.**-Crear un órgano que determine la procedencia o no de un referendo legal ordinario con la finalidad de evitar el abuso de esta forma de consulta democrática.

**QUINTA.**-Establecer que las instancias con poder para convocar a referendo y plebiscito serán el Presidente de la República; la tercera parte del total de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y el 1.5 % de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Ayuntamientos y otros, en las materias de su competencia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BURGOA Orihuela, Ignacio (1992). Diccionario de derecho constitucional y amparo. México: Porrúa.
2. GEMMA, Gladio (1991). Diccionario de Política de Norberto Bobbio (et-al) tomo 2 p. 1183. México: Siglo XXI.
3. VERBA, Sidney (et-al) (1978). Participation and political equality. A seven nations comparison. Chicago, Illinois: University of Chicago Press.
4. VILLALPANDO José Manuel Dirección de la colección. "Benito Juárez. Grandes Protagonistas de la Historia, Mexicana". Editorial Planeta De Agostini. impreso en España. 2002. págs. 138-142.
5. BARCZAK M. Representation By Consultation? The rise of Direct Democracy in Latin America". En Latin American Politics and Society. Vol. 43, No. 3 Pág. 55.
6. ZOVATTO Daniel, MARULANDA Iván, LIZARAZU Antonio, GONZÁLEZ Rodolfo, Democracia directa y referéndum en América Latina, Unidad de Análisis e Investigación del Área de Educación Ciudadana de la CNE, Primera edición, La Paz, Bolivia, julio de 2004, págs. 17-18.
7. DRISKILL Referéndum Buenos Aires (1987), Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XXIV pp. 190-195.
8. Referéndum (1993). Diccionario Jurídico Mexicano tomo 3 pp. 2718-2719. México: Porrúa-UNAM.

## LEGISLACIONES

1. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos 1917

## OTRAS FUENTES

1. AGUIRRE, Pedro (1999). Sistemas políticos y electorales contemporáneos: Francia. Colección "Sistemas políticos y electorales contemporáneos" N° 4. México: Instituto Federal Electoral.
2. Breve historia de Francia (Marzo, 1993). Francia: Hechos y cifras N° 38, México: Embajada de Francia.
3. El Consejo Constitucional (Julio, 1991). Francia: Hechos y Cifras N° 9, México: Embajada de Francia.